



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

► **LINEAMIENTOS DE PARIDAD DE
GÉNERO PARA EL PROCESO
ELECTORAL LOCAL 2025-2026**

A
D

Emisión:

Aprobados en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila,
celebrada el 18 de diciembre de 2025, mediante el Acuerdo número IEC/CG/154/2025.



ANEXO 1**LINEAMIENTOS DE PARIDAD DE GÉNERO PARA EL PROCESO ELECTORAL
LOCAL 2025-2026****TÍTULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. – Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto regular, de forma enunciativa, más no limitativa, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, a fin de establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes, así como el propio Instituto Electoral de Coahuila, deberán observar para garantizar la paridad en el registro y sustitución de candidaturas a diputaciones que se renueven en el proceso electoral ordinario 2025-2026 y en elecciones extraordinarias que en su caso se deriven.

Artículo 2. – Los presentes lineamientos tienen la finalidad de proteger, fomentar y hacer efectivo el principio de paridad con igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres que se postulen a una diputación.

Artículo 3. – Para los efectos del presente Lineamiento, se entiende por:

a) Acciones Afirmativas: Constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente vulnerados, o en desventaja estructural, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad material en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

b) Alternancia: Medida consistente en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las listas de representación proporcional, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos;

c) Autoadscripción: Implica reconocer el derecho a la identidad, la pertenencia a un grupo cultural, a la propia biografía, la situación jurídica subjetiva por la cual, la persona tiene derecho a ser fielmente representada en su proyección social y a gozar de los derechos de pertenencia que le derivan;

Es la autodeterminación de la persona con su propia existencia y la forma de concebirse dentro en sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, además de otras expresiones de género;

d) Auto identificación no binaria: Las identidades no binarias reúnen, entre otras categorías identitarias, a personas que se identifican con una única posición fija de género distinta de mujer u hombre, personas que se identifican parcialmente como tales, personas que fluyen entre los géneros por períodos de tiempo, personas que no se identifican con ningún género y personas que disienten de la idea misma del género;

e) Bloques de competitividad: Metodología para verificar cuales son los distritos electorales donde cada partido político y/o coalición obtuvo votación alta y baja en el proceso electoral anterior donde se eligieron diputaciones;

f) Candidatura: El o la ciudadana que es postulada directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones o de forma independiente a través de una candidatura independiente para ocupar un cargo de elección popular;

g) Candidatura independiente: El o la ciudadana que, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto se establecen, obtenga su registro por parte del Instituto o, en su caso, por autoridad jurisdiccional respectiva;

h) Coalición: Es la unión de dos o más partidos políticos para postular la(s) misma(s) candidatura(s) para la elección en el ámbito local, suscribiendo un convenio entre ellos, pudiendo ser total, parcial o flexible, en términos del artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos y 72 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

i) Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación relativa entre el número de diputaciones pendientes por asignar; asignándose tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.

j) Código: El Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

k) Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;

l) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

m) Constitución Local: Constitución Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

n) Fórmulas: Se componen de una candidatura propietaria y una suplente que registran los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para contender por un cargo de elección popular para diputaciones por el principio de mayoría relativa y, en su caso, representación proporcional;

ñ) Igualdad de Género: Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades, con la finalidad de asegurar el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones en el espacio donde éstas interactúen y se desarrolle;

o) INE: Instituto Nacional Electoral;

p) Instituto: Instituto Electoral de Coahuila;

q) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

r) LGPP: Ley General de Partidos Políticos;

s) Lineamientos: Lineamientos de Paridad de Género para el Proceso Electoral Local 2025-2026.

t) Mayoría relativa: Principio de elección mediante el cual se asigna una diputación a la candidatura que haya obtenido la mayor cantidad de sufragios;

u) Paridad: Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal, vertical y transversal entre las mujeres y hombres, a través de la postulación y asignación de al menos 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada uno;

v) Paridad horizontal: Fórmulas para lograr la paridad por parte de los partidos políticos o coaliciones, a través de la consecución de al menos 50 % para las mujeres y 50 % para los hombres, del total de las candidaturas que se presentan para el registro de los cargos de diputaciones de mayoría relativa, en los diversos distritos electorales;

w) Paridad vertical: Homogeneidad en las fórmulas con alternancia entre hombres y mujeres, en la misma proporción que se debe presentar en las listas de diputaciones por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional que presentan los partidos políticos, coaliciones o las candidaturas independientes;

x) Paridad Transversal: Implica que las candidaturas encabezadas por las mujeres se asigne a los distritos en los que tengan mayores probabilidades de ganar en la elección en que participen. Tiene como objetivo promover la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en la posibilidad de acceder a los cargos de elección popular dentro de la integración del Congreso del Estado, de modo que desde su inicio se garantice el acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones, se planifiquen las acciones a garantizarlo, teniendo en cuenta las desigualdades existentes y se identifiquen y evalúen los resultados e impactos producidos por éstas en el avance de la igualdad real; por lo que derivado de ello en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a las mujeres les sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido tenga menores probabilidades de triunfo;

y) Partidos Políticos: Partidos Políticos Nacionales con acreditación y Partidos Políticos Locales con registro ante el Instituto;

z) Porcentaje específico: Ronda de asignación en la que se le otorga una diputación a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

aa) Violencia política contra las mujeres en razón de género: Comprende todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que basados en elementos de género y

dadas en el marco del ejercicio de derechos políticos electorales tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella;

bb) Reglamento: Reglamento de Elecciones del INE;

cc) Representación proporcional: Principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político o coalición en una sola circunscripción estatal;

dd) Resto Mayor: El remanente de votación más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural, el cual se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

ee) Sujetos obligados: Los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, candidaturas independientes, que participen en los Procesos Electorales Locales Ordinarios o Extraordinarios para la renovación del Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza.

ff) Votación válida emitida: La que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

Artículo 4. – En todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en los artículos 1 y 4 de la Constitución y el principio de paridad establecido en los artículos 35 y 41 del mismo ordenamiento; así como los derechos de paridad establecidos en los artículos 3, 7 inciso g), 7-D, 8, 19, 27, numeral 3, inciso i), 28, tercer párrafo, y 33 de la Constitución Local.

Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 5. – Las disposiciones de los presentes Lineamientos serán interpretadas conforme a lo establecido por los artículos 4 y 35 de la Constitución, por el artículo 173 de la Constitución Local, el artículo 7 de la LGIPE, los artículos 3, párrafo tercero, y 25 párrafo primero, inciso r) de la LGPP, el artículo 17, numerales 1, 4 y 6 del Código, así como por los instrumentos internacionales en la materia vinculantes para el Estado Mexicano. Se aplicarán los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución y en todo caso, se debe procurar el mayor beneficio para las mujeres, esto en relación con los principios generales que emanen de la Constitución así como de los precedentes jurisdiccionales, en su caso.

Artículo 6. – El Congreso del Estado se renovará en los términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Local.

TÍTULO SEGUNDO

PARIDAD EN LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO CAPÍTULO I

OBLIGACIÓN DE CUMPLIR EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 7. – Los sujetos obligados garantizarán la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso las candidaturas a diputaciones locales y estarán obligados a respetar el principio de paridad.

Los partidos políticos deberán observar los criterios establecidos en estos Lineamientos para la determinación de sus procesos, método o métodos internos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, a fin de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal.

Los partidos políticos harán del conocimiento al Consejo General el método o métodos aplicables para la selección de sus postulaciones a las candidaturas a cualquier cargo de elección popular, las cuales deberán reflejar las reglas fijadas para cumplir con efectividad el principio de paridad.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a las mujeres le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido tenga menos probabilidad de resultar ganador.

Artículo 8. – En el caso de no cumplir con los criterios en materia de paridad contenido en las leyes en la materia y en los presentes lineamientos, se le requerirá a los sujetos obligados para su debido cumplimiento.

Artículo 9. – Los presentes Lineamientos aplicarán a las postulaciones que los partidos políticos realicen de manera individual o coaligada, así como de las candidaturas independientes, según sea el caso.

CAPÍTULO II

DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 10. – Los partidos políticos garantizarán la paridad, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos

el cincuenta por ciento para las mujeres, entendido como un piso mínimo, maximizando la postulación de las mujeres.

Artículo 11. – Los partidos políticos y coaliciones, bajo los principios de autoorganización y autodeterminación partidista, podrán destinar la totalidad o la mayoría de sus candidaturas exclusivamente a mujeres como un mecanismo para acelerar su presencia en puestos de decisión.

En caso de que las postulaciones totales de un partido político resulten en un número impar, se procurará que la postulación mayoritaria sea para las mujeres.

Artículo 12. – El registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los sujetos obligados registrarán candidaturas observando el principio de paridad. Las fórmulas encabezadas por hombres podrán registrar suplentes hombres o mujeres indistintamente, en tanto que las fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes de su mismo género.

Artículo 13. – Para tener derecho al registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

Tratándose de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar dos listas de representación proporcional, una de candidaturas hombres y otra de mujeres, en términos del artículo 17, numeral 2 en relación con el 18 numeral 1, inciso d) ambos del Código.

Las listas aprobadas solo podrán ser sustituidas por causas expresamente previstas en el artículo 184, numeral 1, inciso b) del Código, debiendo observar el principio de paridad, lo que implica que la sustitución deberá ser por el mismo género.

Artículo 14. – En el caso de las fórmulas o candidaturas que se auto identifiquen como no binarias, no podrán postularse en lugares reservados para las mujeres, en tal caso estas candidaturas serán contabilizadas en el apartado que corresponde a los hombres.

Artículo 15. – Independientemente de las acciones afirmativas que los partidos políticos deban implementar, se deberá observar el principio de paridad conforme a los criterios previstos en los presentes Lineamientos y en el Código.

Artículo 16. – Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos; las candidaturas que registren individualmente como partido político y aquellas que les corresponda en la coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

Las candidaturas de coaliciones parciales o flexibles deben presentarse paritariamente; por ello no es necesario exigir que cada partido político coaligado registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición.

Los partidos coaligados deben presentar, de manera paritaria, la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de las mujeres.

Si con motivo de la coalición, el número total de las candidaturas es impar, se procurará que la postulación mayoritaria sea para las mujeres.

Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición.

En todo caso, el Instituto revisará los convenios de coalición para contabilizar el número de candidaturas postuladas por los partidos coaligados, a fin de verificar que se observe lo establecido en estos Lineamientos.

Artículo 17. – Tratándose de candidaturas independientes, las fórmulas que se registren deberán estar integradas por el mismo género. Solo en el caso de las fórmulas encabezadas por hombres, podrán ser colocadas como suplentes candidaturas de mujeres, mientras que las encabezadas por mujeres no podrán registrar como suplentes a los hombres.

Artículo 18. – En términos del artículo 17, numeral 1 del Código, la postulación de candidaturas al Congreso del Estado deberá cumplir con los requisitos de competitividad y transversalidad para garantizar la paridad de género, de conformidad con las siguientes bases:

I. El Instituto dividirá en dos bloques de ocho distritos cada uno a cada partido político conforme a los porcentajes de votación que haya obtenido en la elección inmediata anterior de diputaciones, los cuales serán catalogados de alta y baja competitividad respectivamente.

II. El primer bloque de competitividad se compondrá con los distritos en los que el partido obtuvo los porcentajes de votación más altos; el segundo, con los distritos con porcentajes más bajos.

III. En cada bloque los partidos políticos deberán postular cuatro fórmulas de cada género para garantizar que a las mujeres no sean postuladas exclusivamente en distritos de baja competitividad para el partido.

IV. En ningún caso se deberá impedir la postulación de mujeres en distritos de baja competitividad para los partidos políticos y reservados para hombres, cuando las encuestas y sondeos de opinión de los propios partidos políticos reflejen la alta popularidad de la candidata. Bajo una lógica de mayor beneficio para las mujeres, y sin perjuicio de la paridad que se debe observar en cada bloque de competitividad.

Artículo 19. – De igual forma, las coaliciones deberán cumplir con los requisitos de competitividad y transversalidad para garantizar la paridad de género, de conformidad con las siguientes bases:

I. Los bloques de competitividad de la coalición se compondrán con la suma de los porcentajes de votación de los partidos políticos integrantes de ella. Para tal efecto, en caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político que integre la coalición correspondiente. Asimismo, en caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará el porcentaje de votación por cada partido en lo individual.

II. Si se conforma una coalición total, el Instituto compondrá y verificará los bloques de competitividad de la coalición como si fuera un solo partido político.

Para tal efecto, el Instituto dividirá en dos bloques de ocho distritos, para lo cual, el primer bloque de competitividad se compondrá con los distritos en los que la coalición obtuvo los porcentajes de votación más altos; el segundo, con los distritos con porcentajes más bajos.

III. En cada bloque, la coalición deberá postular cuatro fórmulas de cada género para garantizar que las mujeres no sean postuladas exclusivamente en distritos de baja competitividad para el partido.

IV. En ningún caso se deberá impedir la postulación de mujeres en distritos de baja competitividad para la coalición y reservados para hombres, cuando las encuestas y sondeos de opinión de los propios partidos políticos reflejen la alta popularidad de la candidata. Bajo una lógica de mayor beneficio para las mujeres, y sin perjuicio de la paridad que se debe observar en cada bloque de competitividad.

V. Si se conforma una coalición parcial o flexible, el Instituto compondrá los bloques de competitividad de la coalición, sumando los porcentajes de votación que los partidos políticos integrantes de la coalición hayan obtenido en la elección inmediata anterior de diputaciones.

VI. En ningún caso se podrá alterar la metodología señalada en el artículo 17, fracciones I, II, III y IV del código, relativa a la división de dos bloques (alta y baja) de ocho distritos.

Independientemente de la modalidad de la coalición, se realizarán dos bloques de ocho distritos, uno de baja y otro de alta competitividad, en el entendido de que, la verificación de la paridad de cada bloque se realizará sobre aquellos distritos en los que la coalición postule conjuntamente, según el convenio correspondiente.

VII. Posteriormente, el Instituto dividirá en dos bloques de ocho distritos. El primer bloque de competitividad se compondrá con los distritos en los que la coalición obtuvo los porcentajes de votación más altos; el segundo, con los distritos con porcentajes más bajos.

VIII. En cada bloque, la coalición deberá postular paritariamente, según el número de postulaciones establecido en el convenio de coalición respectivo.

IX. Por su parte, las postulaciones que los partidos políticos integrantes de una coalición parcial o flexible realicen por separado deberán regirse por la metodología y clasificación de los distritos aplicada para la competitividad de los partidos políticos de manera individual.

X. Los partidos políticos y coaliciones asumirán plena responsabilidad para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas, independientemente de los casos de reelección, en cuyo supuesto los sujetos obligados deberán hacer los ajustes correspondientes.

Artículo 20. – Las reglas de la paridad de género transversal por bloques de competitividad no serán aplicables para los partidos políticos de nueva creación o para aquellos que, de ser el caso, no hubieren postulado candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 relativo a Diputaciones locales, toda vez que no cuentan con un parámetro objetivo para determinar su votación, sin perjuicio de que deban cumplir con el principio de paridad desde su vertiente vertical y horizontal en los términos del Código y de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO III

DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 21. – El Instituto rechazará el registro del número de candidaturas del género que no cumpla con el principio de paridad, en los términos siguientes:

I. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en el Código respecto de la paridad de género, el Consejo le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

II. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo le requerirá de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

III. En caso de no hacerlo, el mismo Consejo General realizará los ajustes necesarios mediante un sorteo aleatorio entre todas las postulaciones de hombres presentadas y sancionará con la negativa de registro de aquellas que salgan sorteadas hasta alcanzar la paridad.



CAPÍTULO IV

DE LAS REGLAS DE AJUSTE PARA LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO

Artículo 22. – Los partidos serán libres para determinar el orden de prelación de sus dos listas, una de hombres y una de mujeres, con fórmulas de dos candidaturas del mismo género.

Las asignaciones de representación proporcional se harán alternando las listas de hombres y mujeres de cada partido político, iniciando por la lista que éstos libremente determinen.

Si el resultado de las diputaciones de mayoría relativa no es paritario, el Instituto, con la finalidad de garantizar la paridad, realizará las primeras asignaciones iniciando con las listas de mujeres de cada partido político.

Realizado lo anterior, si aun subsistiere la subrepresentación de las mujeres, el Instituto observará las reglas del artículo 16, numeral 3 del Código, que para tal efecto son las siguientes:

En caso de que, en la integración del Congreso las mujeres se encuentren subrepresentadas, el Instituto tendrá la obligación de hacer las sustituciones necesarias para garantizar la paridad. Para ello, una vez que se hayan revisado los límites de sobre y subrepresentación, se realizarán los ajustes iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos.

Si aún fuera necesario realizar ajustes para garantizar la paridad, éstos deberán efectuarse en la fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación.

Por último, si las mujeres continúan subrepresentadas, los siguientes ajustes se harán en la fase de porcentaje específico, comenzando con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida.

La asignación de personas no binarias no reducirá la participación paritaria de las mujeres.

Si la primera fórmula de candidaturas de mujeres está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género.

En el supuesto de que a un partido político le corresponda una asignación de una diputación de representación proporcional y el mismo ya no cuente con candidaturas de mujeres, el partido político perderá esa representación y la misma se reasignará entre los partidos políticos con derecho a designación y que cuenten con fórmulas encabezadas por mujeres.

CAPÍTULO V

RENUNCIA DE CANDIDATURAS

Artículo 23. – En caso de que una mujer renuncie a una candidatura, se le citará para que ante una funcionaria o funcionario del Instituto en ejercicio de la función de Oficialía Electoral ratifique la renuncia respectiva.

En forma previa a la ratificación, se le hará saber las consecuencias jurídicas de su renuncia, se le explicará en qué consiste la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y se le informará de su derecho a presentar las denuncias correspondientes. De lo anterior se dejará constancia en las actas que se elaboren con motivo de las ratificaciones de las renuncias.

Si existen indicios de actos u omisiones que puedan constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se dará vista a la autoridad sustanciadora competente a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes e inicie en su caso, el procedimiento que corresponda.

TÍTULO TERCERO

DE LA REELECCIÓN

Artículo 24. – Los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes, en ningún momento podrán incumplir el principio de paridad, en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidaturas que deseen ejercer su derecho a la reelección.

Los partidos políticos están obligados a observar las reglas que se definan para cumplir con el principio de paridad, debiendo garantizar en aquellas candidaturas que ejerzan su derecho a la reelección, la continuidad de la postulación en equilibrio con el principio de paridad.

Además, con la finalidad de armonizar el principio de paridad con la reelección, en el caso de las mujeres que se encuentren en posibilidad de reelección en un cargo de elección popular, los partidos políticos priorizarán la postulación de la fórmula conformada por mujeres con derecho a ello.

TÍTULO CUARTO

DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 25. – En concordancia con lo estipulado por el artículo 283 del Reglamento de Elecciones, en los casos de elecciones locales extraordinarias se estará a lo siguiente:

En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán estar encabezadas por el mismo género que el que encabezó las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

En caso de que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas encabezadas por el mismo género que encabezó las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán sujetarse a las siguientes reglas:

Si los partidos políticos participaron con candidaturas encabezadas por género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de una mujer para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme lo siguiente:

En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido encabezada por mujeres, los partidos repetirán dicho género en sus postulaciones individuales:

En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por hombres, los partidos podrán optar por un hombre o por una mujer para la postulación de sus candidaturas.

TÍTULO QUINTO DE LOS CASOS NO PREVISTOS

Artículo 26. – Para los casos no previstos en los presentes Lineamientos, se sujetarán a lo que determine el Consejo General de este Instituto, así como la demás normatividad aplicable que, en su caso, emita el INE, así como las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Los bloques de competitividad de los partidos políticos que participen individualmente serán incluidos en los presentes Lineamientos como Anexo y formarán parte integral de éste.

Para el caso de que se configuren coaliciones electorales, el Consejo General emitirá los bloques de competitividad correspondientes, actualizando con ello los anexos respectivos, situación que será hecha del conocimiento de los partidos políticos integrantes de la coalición.

SEGUNDO. – Las reglas de acciones afirmativas que establece el Código serán materia de verificación y regulación a través de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General, o bien, en su caso, en los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2025-2026.